

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** christian fernando umbarila rubio <cal\_mies@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 25 de agosto de 2022 3:15 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RECURSO DE QUEJA, MEMORIAL SOLICITANDO ACLARACIÓN Y ADICIÓN Y MEMORIAL SOLICITANDO REQUERIR AL BANCO AV. VILLAS PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00287 00  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE QUEJA PROCESO 2021-00287.pdf; MEMORIAL SOLICITANDO ACLARACION Y ADICIÓN DEL AUTO CALENDADO 22 DE AGOSTO DE 2022.pdf; MEMORIAL SOLICITANDO REQUERIR AL BANCO AV. VILLAS.pdf

Señor:

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 40 03 019 2021 00287 00**

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal\_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE QUEJA; en cuatro (04) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de dieciséis (16) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego memorial solicitando adición y aclaración del auto calendado 22 de Agosto de 2022; en dos (02) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de ocho (08) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Y finalmente memorial solicitando REQUERIR al BANCO AV.VILLAS; en UN (01) folio, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de cuatro (04) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**  
**C.C 80.798.890 de Bogotá D.C**  
**T.P 190.124 del C.S.J.**  
**Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com**

Señor:  
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**  
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal\_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 23 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: " (...) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

**Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)**".

**SEGUNDO:** Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

**TERCERO:** Mediante auto calendado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

**CUARTO:** La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que "**se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, o sino el Juzgado, procede a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)**"

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

**Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; el**

**pasado 19 de Marzo de 2022 RESOLVIÓ:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada en la cuenta corriente No. 066066457 del Banco AV VILLAS. Límitese la medida a la suma de \$108'000.000m./cte. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, librese oficio con las advertencias de ley. Y procedió a elaborar y enviar el oficio No. 0946 de Fecha 03 de Junio de 2022; sin que hasta la fecha la entidad Bancaria AV. VILLAS se pronuncie al respecto, por lo que existe una medida cautelar pendiente, y **solicito se REQUEIRA al BANCO AV.VILLAS para que a la brevedad de cumplimiento a esta orden judicial.**

**Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.**

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejerce la actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que **primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

**Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.**

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que:

"(...)Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)"

Auto frente al cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **2 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente(...)"

**La fecha del mencionado auto que no repuso su señoría quedo mal, pues la fecha del mismo es 01 de Febrero de 2022 y no 2 de Febrero de 2022.**

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022.

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)"

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a loa fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Por lo que solicito a su amable señoría que aclare y adicione el auto calendado 22 de Agosto de 2022; en el sentido de no mantener incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022, habida cuenta que no se puede dar cumplimiento a la orden de **requerir a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

Asimismo, en cuanto a que se tenga por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, la misma se desprende del correo electrónico recibido y que en la actualidad las partes no necesitan notificarse para enterarse por la página de la rama judicial de las actuaciones adelantadas e incluso tener acceso a algunos de los autos de los que se encuentran demandados.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:  
cal\_mies@hotmail.com

Del señor Méz,



**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**  
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C  
T.P 190.124 del C.S.J.  
Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com  
Celular: 320-434-13-36

Señor:

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**  
**No. 11001 40 03 019 2021 00287 00**

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal\_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 13 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: "(..) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

**Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)**

**SEGUNDO:** Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

**TERCERO:** Mediante auto calendarado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

**CUARTO:** La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que "**se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, o sino el Juzgado, procede a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)**"

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

**Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; el**

pasado 19 de Marzo de 2022 RESOLVIÓ: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada en la cuenta corriente No. 066066457 del Banco AV VILLAS. Límitese la medida a la suma de \$108'000.000m./cte. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley. Y procedió a elaborar y enviar el oficio No. 0946 de Fecha 03 de Junio de 2022; sin que hasta la fecha la entidad Bancaria AV. VILLAS se pronuncie al respecto, por lo que existe una medida cautelar pendiente, y solicito se REQUEIRA al BANCO AV.VILLAS para que a la brevedad de cumplimiento a esta orden judicial.

Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que:

"(...)Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la sanción terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)".

Auto frente al cual interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **2 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente(...)".

**La fecha del mencionado auto que no repuso su señoría quedo mal, pues la fecha del mismo es 01 de Febrero de 2022 y no 2 de Febrero de 2022.**

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022.

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)".

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a loa fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Por lo que solicito a su amable señoría que aclare y adicione el auto calendado 22 de Agosto de 2022; en el sentido de no mantener incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022, habida cuenta que no se puede dar cumplimiento a la orden de **requerir a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

Asimismo, en cuanto a que se tenga por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, la misma se desprende del correo electrónico recibido y que en la actualidad las partes no necesitan notificarse para enterarse por la página de la rama judicial de las actuaciones adelantadas e incluso tener acceso a algunos de los autos de los que se encuentran demandados.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:  
cal\_mies@hotmail.com

Del señor juez,



**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**  
**C.C 80.798.890 de Bogotá D.C**  
**T.P 190.124 del C.S.J.**  
**Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com**  
**Celular: 320-434-13-36**

Señor:  
**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**  
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal\_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 23 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: "(...) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

**Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)**

**SEGUNDO:** Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

**TERCERO:** Mediante auto calendado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

**CUARTO:** La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que "**se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, o sino el Juzgado, procede a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)**"

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

**Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; el**

**pasado 19 de Marzo de 2022 RESOLVIÓ:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada en la cuenta corriente No. 066066457 del Banco AV VILLAS. Límitese la medida a la suma de \$108'000.000m./cte. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley. Y procedió a elaborar y enviar el oficio No. 0946 de Fecha 03 de Junio de 2022; sin que hasta la fecha la entidad Bancaria AV. VILLAS se pronuncie al respecto, por lo que existe una medida cautelar pendiente, y **solicito se REQUEIRA al BANCO AV.VILLAS para que a la brevedad de cumplimiento a esta orden judicial.**

**Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.**

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que **primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

**Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.**

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que:

"(...)Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)".

Auto frente al cual interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **2 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente(...)".

**La fecha del mencionado auto que no repuso su señoría quedo mal, pues la fecha del mismo es 01 de Febrero de 2022 y no 2 de Febrero de 2022.**

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022.

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)".

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a loa fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Por lo que solicito a su amable señoría que aclare y adicione el auto calendado 22 de Agosto de 2022; en el sentido de no mantener incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022, habida cuenta que no se puede dar cumplimiento a la orden de **requerir a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

Asimismo, en cuanto a que se tenga por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, la misma se desprende del correo electrónico recibido y que en la actualidad las partes no necesitan notificarse para enterarse por la página de la rama judicial de las actuaciones adelantadas e incluso tener acceso a algunos de los autos de los que se encuentran demandados.

### **PRUEBAS**

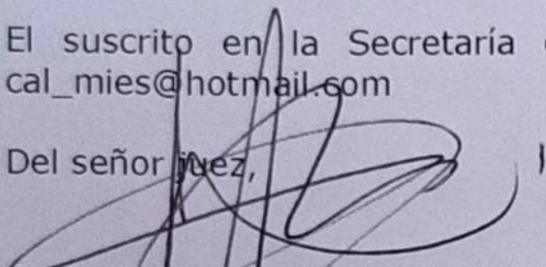
Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:  
cal\_mies@hotmail.com

Del señor juez,



**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**  
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C  
T.P 190.124 del C.S.J.  
Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com  
Celular: 320-434-13-36

Señor:  
**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**  
**No. 11001 40 03 019 2021 00287 00**

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal\_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 23 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: " (...) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

**Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)**

**SEGUNDO:** Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

**TERCERO:** Mediante auto calendado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

**CUARTO:** La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " **se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, o sino el Juzgado, procede a la terminación del asunto por **desistimiento tácito.(...)**"

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

**Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 06 de Marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitó una nueva medida cautelar dentro del proceso de la referencia, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; el**

**pasado 19 de Marzo de 2022 RESOLVIÓ:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada en la cuenta corriente No. 066066457 del Banco AV VILLAS. Límitese la medida a la suma de \$108'000.000m./cte. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley. Y procedió a elaborar y enviar el oficio No. 0946 de Fecha 03 de Junio de 2022; sin que hasta la fecha la entidad Bancaria AV. VILLAS se pronuncie al respecto, por lo que existe una medida cautelar pendiente, y **solicito se REQUEIRA al BANCO AV.VILLAS para que a la brevedad de cumplimiento a esta orden judicial.**

**Asimismo, les solicite amablemente si el Juzgado contaba con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada. Solicitud que tampoco fue atendida por el El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.**

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que **primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

**Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.**

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendarado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que:

"(...) Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)"

Auto frente al cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **2 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente(...)"

**La fecha del mencionado auto que no repuso su señoría quedo mal, pues la fecha del mismo es 01 de Febrero de 2022 y no 2 de Febrero de 2022.**

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022.

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)"

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a loa fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Por lo que solicito a su amable señoría que aclare y adicione el auto calendado 22 de Agosto de 2022; en el sentido de no mantener incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022, habida cuenta que no se puede dar cumplimiento a la orden de **requerir a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

Asimismo, en cuanto a que se tenga por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, la misma se desprende del correo electrónico recibido y que en la actualidad las partes no necesitan notificarse para enterarse por la página de la rama judicial de las actuaciones adelantadas e incluso tener acceso a algunos de los autos de los que se encuentran demandados.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:  
cal\_mies@hotmail.com

Del señor Méz,



**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**  
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C  
T.P 190.124 del C.S.J.  
Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com  
Celular: 320-434-13-36